

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo****FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, los veinticuatro 24 DE NOVEIMBRE DE 207, siendo las 7:30 am

PARA NOFICAR- RESOLUCION 01289 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 al Representacion Legal LEOPARDO 1 S.A.S/ ANA CECILIA LAGUNA PINILLA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) LEOPARDO 1 S.A.S/ ANA CECILIA LAGUNA PINILLA, mediante formato de guía número PC2003441CO según la causal: DESCONOCIDO

		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (03) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy , 24 DE NOVEIMBRE DE 207.

En constancia.


LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso. advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En constancia

LUDYNG ROJASLAGUADO

Calle 31 13-71 Bucaramanga

Teléfono: 6302356 Ext. 6809

www.mintrabajo.gov.co

Auxiliar Administrativa



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION **001289** de 2017

(23 OCT 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación Expediente No. 7368001- 000322 del 15/03/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la presente actuación como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto Comisorio No. 000322 de fecha 15 de marzo de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 100 de 1993 y Ley 50 de 1990 en contra de la empresa **LEOPARDO S.A.S**

IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **LEOPARDO S.A.S**, representada legalmente por la señora **ANA CECILIA LAGUNA PINILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 40404973, con dirección en la carrera 24 No 20 A 86- Barrio Portal Campestre V ETAPA Giró- Santander. y al representante legal del edificio el **AREZZO** ubicado en calle 63 No 17 A-01 Bucaramanga- Santander

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se proceden a describir a continuación.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en virtud de la reclamación laboral bajo radicados 000824 de fecha 26/07/2017, presentada por **LAURA JOHANA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.095943286, en calidad de hija de la ex trabajadora señora **BLANCA NIEVES RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, en la cual advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra el edificio **EL AREZZO** y la empresa **LEOPARDO S.A.S** respecto de salarios prestaciones sociales, evasión al sistema de seguridad social y las de más que ameriten la reclamación

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto No 000526 de fecha 15 de marzo de 2017, inicio una averiguación preliminar en contra de el edificio **EL AREZZO** y la empresa **LEOPARDO S.A.S**, por presunta vulneración a normas laborales y ordeno a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados.

Que la Coordinación de Inspección vigilancia y control mediante oficio 7368001-006109 de fecha 17 de abril de 2017 informo a la señora **LAURA JOHANA RODRIGUEZ** que emitió Auto de Averiguación preliminar al edificio **EL AREZZO** y la empresa **LEOPARDO S.A.S** Por presunta vulneración a salarios prestaciones sociales, evasión al sistema de seguridad social y las de más que ameriten la reclamación (Folio 36). Correspondencia que fue devuelta el de marzo de 2016 con la anotación no reside.8Folio 37)

Que mediante oficio 7368001-005617 de fecha 7 de abril de 2017, al representante legal del edificio EL AREZZO se le solicitaron los documentos citados a folio 40, los cuales no fueron allegados.

Que mediante oficio 7368001-005618 de fecha 7 de abril de 2017, al representante legal de la empresa LEOPARDO S.A.S se le solicitaron los documentos citados a folio 41, correspondencia devuelta por la empresa 472 el día 18 de abril de 2017 con anotación **CERRADO**.

Que mediante oficio 7368001-005619 de fecha 7 de abril de 2017, a la señorita **LAURA JOHANA RODRIGUEZ, en calidad de reclamante**, se le puso a disposición el expediente en mención a fin de garantizar el debido proceso.

El día 25 de septiembre de 2017 en aras de realizar visita de inspección ocular, la suscrita funcionaria se desplazó a la carrera 24 No 20 A-86 del Barrio Portal Campestre V etapa Girón.- Santander, a fin de recepcionar diligencia libre de apremio y de solicitar los documentos de lo que se dejó constancia a folio 46.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En relación a las presuntas normas vulneradas y comisionadas por auto No. 000526 del 15/03/2017, ya antes descritas, y que son presuntamente vulneradas por parte del empleador de la empresa **LEOPARDO S.A.S**, es necesario precisar que mediante oficio 7368001-005618 de fecha 7 de abril de 2017, se le solicitaron los documentos como obra a folio 41 y que la funcionaria comisionada procedió a realizar visita de inspección con el fin de recepcionar declaración libre de apremio, por cuanto el despacho no pudo corroborar el presunto incumplimiento de las norma laborales interpuestas por la señorita **LAURA JOHANA RODRIGUEZ**, en calidad de hija de la extrabajadora **BLANCA NIEVES RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** por cuanto el establecimiento de comercio no funcionaba ahí..

Por lo anterior, la funcionaria comisionada procedió a levantar constancia de diligencia de visita efectuada el día 25 de septiembre de 2017 en la carrera 24 No 20 A 86 Barrio portal campestre v etapa, donde se deja de presente que en esta dirección ya relacionada, se encontraba un menor y manifestó que la señora no vivía ahí, como así quedó plasmado en folio 46 del plenario materia de investigación.

Del Edificio el **AREZZO**, es necesario puntualizar que se le solicitaron documentos mediante oficio 7368001-005617 de fecha 7 de abril de 2017, al representante legal los cuales no fueron allegados. Que de los documentos allegados al despacho por parte de la reclamante se evidencia a folio 3 un listado de documentos allegados entre ellos se observa una certificación laboral expedida

por parte de la señora **ANA CECILIA LAGUNA** en calidad de representante legal la empresa **LEOPARDO S.A.S.** lo que presume el despacho que fue su empleadora.

Entonces, de conformidad con las consideraciones anteriores, el Despacho en cumplimiento del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, procederá al archivo de la presente averiguación preliminar respecto de las empresas **LEOPARDO S.A.S y edificio EL AREZZO**, dejándose la advertencia que en el evento de conocerse que es esta dirección se está ejerciendo nuevamente la actividad comercial, o que si se llegase a generar una nueva reclamación laboral contra la misma, se abrirá la respectiva averiguación administrativa laboral, esto con fundamento en lo señalado en los artículos 3 de la Ley 1437 de 2011 y 83 de la Carta Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”. (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo

dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Ahora bien, este despacho al realizar la visita de inspección ocular para determinar el presunto incumplimiento, por parte de la empresa **LEOPARDO S.A.S**, relacionadas con las normas Laborales en lo individual, se hace necesario traer la siguiente normalidad preponderante en las actuaciones tomadas por la administración, mandato y amparo del principio constitucional de la **Buena Fe**, que en su tenor establece: Artículo 83 "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", aunado a este, se da la aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Considera el despacho que la reclamante puede acudir a la jurisdicción ordinaria de existir la presunta relación laboral de los 17 años manifestada en su queja y en procura de las demás acreencias laborales a que tuviera derecho su señora madre **BLANCA NIEVES RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**

Finalmente colige este despacho ARCHIVAR la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas laborales.

Es oportuno resaltar que **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**, dio aplicabilidad a los principios y garantías del debido proceso administrativo, así como también lo que consagran las normas para el ejercicio del derecho de defensa, a las partes que conforman la investigación administrativa.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR, la averiguación preliminar a la empresa, **LEOPARDO S.A.S** identificada con Nit: 900602273-2, con domicilio en la carrera 24 No 20ª 86 Bucaramanga – Santander, por encontrarse el **DOMICILIO CERRADO**, y al edificio el **AREZZO** ubicado en la calle 63 N 17ª-01 esto según las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, pero no está de más advertir que si el titular del establecimiento de comercio siendo la persona natural o jurídica, vuelve retomar y poner en marcha el ejercicio de la actividad comercial a la que se dedica y es demostrado, y si llegase a generarse otra reclamación laboral, se procederá a iniciar una próxima averiguación preliminar contra la empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; señorita **LAURA JOHANA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.943.286, con domicilio en la calle 37 18-44 Bucaramanga – Santander, y al representante legalmente y/o quien haga sus veces de la empresa **LEOPARDO 1 S.A.S** y/o señor **ANA CECILIA LAGUNA PINILLA**, con domicilio en la carrera 24 N 20 A 86 Barrio Portal Campestre V etapa Girón –

Santander, y al representante legal del edificio **EL AREZZO** ubicado en la calle 63 No 17 A-01 Bucaramanga- Santander advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que la comunicación con el reclamado ha sido imposible se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a **23 OCT 2017**.

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: lsmithpr.
Aprobó: J. Puello Díaz